



Bruselas, 13.12.2018  
C(2018) 8333 final

ANNEX

**ANEXO**

**del**

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados**

## **ANEXO**

### **TASAS PROVISIONALES DEL PRIMER AÑO**

#### **Parte 1**

*Tasa provisional de supervisión correspondiente al año de inscripción de un registro de operaciones cuando la obligación de notificación comience a aplicarse al año siguiente*

1. La tasa provisional de supervisión del registro de operaciones será la menor de las siguientes:
  - (a) la tasa de inscripción que le corresponda de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
  - (b) la tasa de inscripción que le corresponda de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento, multiplicada por la ratio entre el número de días hábiles transcurridos desde la fecha de inscripción hasta el final del año y 150 días hábiles.

Este cálculo se efectuará como sigue:

*Tasa provisional de supervisión del RO = Min (Tasa de inscripción, Tasa de inscripción \* Coeficiente)*

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Número de días hábiles de supervisión en el año 1}}{150}$$

2. La tasa provisional de supervisión se pagará íntegramente sesenta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento o treinta días después de la notificación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365, si esta fecha fuera posterior.

#### **Parte 2**

*Tasa provisional de supervisión correspondiente al año de inscripción de un registro de operaciones cuando la obligación de notificación comience a aplicarse en el primer semestre del mismo año*

1. La tasa provisional de supervisión del registro de operaciones será el importe total de las tasas anuales de supervisión determinado con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), del presente Reglamento dividido entre todos los registros de operaciones inscritos ese año, en proporción al volumen de negocios pertinente, calculado con arreglo al apartado 2.
2. A efectos del cálculo de la tasa provisional de supervisión, el volumen de negocios pertinente de un registro de operaciones será igual a la suma de
  - los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de las inscripciones de OFV durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año durante el cual se haya inscrito y
  - los ingresos pertinentes procedentes de sus servicios accesorios de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, del presente Reglamento, según proceda, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año durante el cual se haya inscrito

dividida por el total de los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de las inscripciones de OFV y los ingresos

pertinentes procedentes de los servicios accesorios de todos los registros de operaciones inscritos de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, del presente Reglamento, según proceda, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de ese año.

3. La tasa provisional de supervisión se abonará en dos tramos.

El primer tramo se abonará treinta días después de la notificación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365 y corresponderá a la tasa de inscripción del registro de operaciones con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento.

El plazo de pago del segundo tramo vencerá el 31 de octubre. El importe del segundo tramo será igual a la tasa provisional de supervisión calculada de conformidad con el apartado 1, una vez deducido el importe del primer tramo.

Cuando el importe del primer tramo abonado por un registro de operaciones sea superior a la tasa provisional de supervisión calculada de conformidad con el apartado 1, la AEVM reembolsará al registro de operaciones la diferencia entre el importe abonado respecto del primer tramo y la tasa provisional de supervisión calculada de conformidad con el apartado 1.

4. Cuando dispongan de las cuentas auditadas correspondientes al año de inscripción, los registros de operaciones comunicarán a la AEVM toda modificación del volumen de negocios pertinente calculado de conformidad con el apartado 1 que se derive de la diferencia entre los datos definitivos del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y los datos provisionales utilizados para el cálculo previsto en el apartado 1.

Los registros de operaciones deberán pagar la diferencia entre la tasa anual de supervisión correspondiente al año de inscripción efectivamente satisfecha con arreglo al apartado 3 y la tasa anual de supervisión correspondiente al año de inscripción que deba abonarse como consecuencia de cualquier modificación del volumen de negocios pertinente a que se refiere el párrafo primero.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 4, la tasa provisional de supervisión no será inferior a 15 000 EUR.

### **Parte 3**

*Tasa provisional de supervisión correspondiente al año de inscripción de un registro de operaciones cuando la obligación de notificación comience a aplicarse en el segundo semestre del mismo año*

1. La tasa provisional de supervisión del registro de operaciones será el importe total de las tasas de supervisión determinado con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, dividido entre todos los registros de operaciones, en proporción a la ratio entre la tasa de inscripción del registro de operaciones abonada a la AEVM y el total de todas las tasas de inscripción abonadas por los registros de operaciones a la AEVM en ese año.
2. La tasa determinada con arreglo al apartado 1 se abonará treinta días después de la notificación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365.